



Roj: **SAP SE 605/2026 - ECLI:ES:APSE:2026:605**

Id Cendoj: **41091370062026100085**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Sevilla**

Sección: **6**

Fecha: **12/02/2026**

Nº de Recurso: **8137/2022**

Nº de Resolución: **72/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ROSARIO MARCOS MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Sevilla, núm. 28, 06-06-2022 (proc. 781/2020),
SAP SE 605/2026**

Audiencia Provincial - Sección 6ª - Civil de Sevilla

Avda. de Carlos V, s/n (Prado de San Sebastián), 41004, Sevilla, Tlfno.: 955542268 955542294, Fax: 955005060,
Correo electrónico: Audiencia.Secc6.Sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G:4109142120200025920. Órgano origen: Sección Civil del Tribunal de Instancia de Sevilla. Plaza nº 28
Asunto origen: ORD 781/2020

Tipo y número de procedimiento: Recurso de Apelación 8137/2022. Negociado: JJ

Materia:Responsabilidad civil

De:DICEBA SL

Procurador/a:PATRICIA ABAURREA AYA

Contra:LLOYD'S SUCURSAL EN ESPAÑA y Daniel

Procurador/a:JOAQUIN LADRON DE GUEVARA CANO y Daniel

SENTENCIA NÚMERO 72/2026

MAGISTRADA/O ILMA/O SRA/SR:

Dª ROSARIO MARCOS MARTÍN

D. FEDERICO JIMÉNEZ BALLESTER

D. SEBASTIÁN MOYA SANABRIA

En la Ciudad de SEVILLA a doce de febrero de dos mil veintiseis.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, ha visto y examinado el recurso de apelación interpuesto contra Sentencia de fecha 6/06/22 recaída en los autos número 781/2020 seguidos en el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 28 DE SEVILLA promovidos por la entidad **DICEBA S.L.**, representada por la Procuradora Dª. **PATRICIA ABAURREA AYA**, contra **LLOYDS SUCURSAL EN ESPAÑA**, representado por el Procurador **D. JOAQUIN LADRÓN DE GUEVARA CANO**, y contra **D. Daniel**, representado por el procurador **D. JOSÉ IGNACIO DIAZ DE LA SERNA CHARO**; pendientes en esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte demandante, siendo Ponente del recurso la Magistrada Iltma. Sra. Doña **ROSARIO MARCOS MARTÍN**.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.-Que seguido el juicio por sus trámites se dictó sentencia por el Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N°2 DE LORA DEL RIO cuyo fallo es como sigue: "Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por la representación procesal de la entidad DICEBA SL, frente al Procurador DON JOSE IGNICIO DIAZ DE LA SERNA CHARLO y a la aseguradora LLOYDS SUCURSAL EN ESPAÑA DEBO DE ABSOLVER Y ABSUELVO a los demandados, de los pedimentos deducidos en su contra, SIN expresa imposición de costas."

SEGUNDO.-Que contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de DICEBA S.L. que fue admitido en ambos efectos, oponiéndose al mismo la parte contraria, remitiéndose los autos a este Tribunal y dándose al recurso la sustanciación que la Ley previene para los de su clase, quedando las actuaciones pendientes de dictar resolución, tras la deliberación y votación de este recurso.

TERCERO.-Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La sentencia objeto de recurso desestima la demanda interpuesta Diceba S.L. contra el Procurador D. Daniel y contra la entidad aseguradora Lloyd?s Sucursal en España, en la que se ejercitaba contra el primero acción de responsabilidad civil por culpa o negligencia en su actuación profesional y contra la segunda la acción directa del art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro en reclamación de una indemnización de daños y perjuicios cifrados en la cantidad de 110.494,71 euros.

En dicha demanda se imputaba al Procurador demandado responsabilidad por no haber transmitido a la dirección jurídica de Diceba en el procedimiento ordinario 1506/2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Sevilla el auto dictado el 8 de abril de 2019, notificado a dicho Procurador el 11 de abril de igual mes y año, por el que se estimaba la declinatoria opuesta por la entidad demandada -Deutsche Bank-, al considerar el Juez de Primera Instancia que carecía de competencia para la resolución de la controversia por estar sometida la cuestión objeto de la misma a arbitraje, ordenando el archivo de las actuaciones, cosa que determinó que no se pudiera recurrir la resolución y que Diceba se viera obligada a acudir al procedimiento arbitral, cuando en otros procedimientos similares habían recaído resoluciones desestimatoria de la declinatoria planteada en iguales términos.

La indemnización reclamada por el perjudicio sufrido de pérdida de oportunidad de recurrir el auto venía integrada por las siguientes cantidades y conceptos:

- 56.000 euros que había tenido que satisfacer en concepto de honorarios del tribunal de arbitraje y tasas de apertura y administración de la corte de arbitraje.

-1.910 euros satisfechos al Procurador demandado en concepto de provisión de fondos en el procedimiento ordinario antes referido.

-52.584 euros por los honorarios devengados por la dirección jurídica de dicho procedimiento, según los criterios orientativos del Colegio de Abogados de Sevilla (normas 3 y 4.1) teniendo en cuenta que la cuantía del procedimiento se fijaba en 1.812.191,26 euros.

A dicha demanda se había opuesto Lloyd?s Sucursal en España, esgrimiendo en primer término su falta de legitimación pasiva, negando que se dieran los presupuestos necesarios para imputar responsabilidad alguna al su asegurado y que se hubieran producido realmente los perjuicios reclamados. D. Daniel había presentado escrito en el que manifestaba que se allanaba a la demanda.

En la sentencia la Juez de Priemra Instancia, tras resumir los términos de la controversia se pronuncia en primer lugar sobre el allanamiento de D. Daniel, expresando que el mismo hizo un aceptación parcial allanándose respecto de los hechos, reconociendo que no envió la notificación del auto al Letrado, si bien, conforme a la declaración que prestó en el interrogatorio no reconoció su negligencia profesional, razón por la cual había que entrar a analizar dicha cuestión.

A continuación expone la doctrina jurisprudencial existente seobre la responsabilidad de los Procuradores y la responsabilidad contractual en general, desestima la excepción de falta de legitimación pasiva que había opuesto Lloyd?s Sucursal en España y valora la prueba practicada, considerando probado que el auto que desestimaba la declinatoria fue notificado correctamente a D. Daniel por el Juzgado y que D. Daniel lo remitió a su hermano, también Procurador, D. Javier Díaz de la Serna Charlo, no constando que éste lo reenviara efectivamente a la dirección jurídica de Diceba, ni que ésta descargara ninguna notificación al respecto, concluyendo:



"Con estos mimbres, no se puede determinar que la actuación del procurador demandado no se ajustase a la diligencia media razonablemente exigible, según la naturaleza y circunstancias, y ello por cuanto ante el error detectado, según refiere, en el programa de gestión del despacho, su actuación fue hacer lo posible para que la notificación recibida llegara al Letrado, remitiéndola por email a otro profesional, que también era Procurador, la notificación a Profesional de su confianza, ya que son hermanos, encomendándole el envío de la referida notificación al letrado, lo que denota una diligencia dentro de los estándares, lógico dentro del contexto, debiendo tenerse en cuenta que compartían el mismo sistema de gestión de despacho, aunque no despacho físico.

No pudiendo atribírsele una falta de diligencia del buen padre de familiar, su actuación no puede calificarse como "mala praxis" o falta de "lex artis" necesaria para determinar la responsabilidad contractual por su actuación dentro de las circunstancias...".

Frente a tal sentencia, se ha alzado la representación de Diceba S.L. que ha interpuesto contra la misma recurso de apelación en el que solicita su estimación, la revocación de aquélla y la íntegra estimación de la demanda con expresa condena en costas a la parte contraria.

Al recurso se ha opuesto la representación de Lloyd's Sucursal en España que ha solicitado su desestimación y la confirmación de la sentencia con condena en costas a la parte apelante.

SEGUNDO.-Denuncia en primer lugar el apelante infracción del art. 218 de la LEC por incongruencia interna entre la fundamentación jurídica de la sentencia (fundamentos cuarto y quinto) que expone la doctrina jurisprudencial sobre la diligencia profesional exigible al Procurador, de la que resultaría la falta de diligencia del demandado, y el fallo desestimatorio de la demanda.

La doctrina del T.S. sobre la incongruencia interna de la sentencia se resume en la Sentencia 129/2025 de 27 de enero, dictada en el recurso nº 6055/2019, en la que se establece:

"3.1 La denominada incongruencia interna

El requisito de la congruencia, íntimamente ligado al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la proscripción de la indefensión (art. 24 CE), opera como límite del juicio jurisdiccional. Consiste en la armonía que debe concurrir entre las pretensiones de las partes y los pronunciamientos de la sentencia judicial; es decir, entre lo solicitado y lo resuelto en los términos del art. 218.1 LEC , que exige hacer las declaraciones que las partes postulen, «condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate», en atención a la causa petendi(fundamento de lo pedido) y lo solicitado el suplico o parte dispositiva de los escritos rectores del proceso. La congruencia, de esta forma configurada, no consiste en la coherencia interna que debe darse entre las distintas partes de las que se compone una sentencia (art. 209 LEC), de manera tal que no sean contradictorias entre sí.

Bajo dichas premisas, esta sala se ha ocupado de los denominados supuestos de incongruencia interna, que son los casos de incoherencia, desajuste o falta de correspondencia entre lo razonado y lo resuelto (sentencias 9/2020, de 8 de enero ; 144/2020, de 2 de marzo ; 298/2020, de 15 de junio ; 438/2020, de 17 de julio ; 263/2021, de 6 de mayo ; 575/2021, de 26 de julio ; 141/2022, de 22 de febrero , 364/2022, de 4 de mayo ; 544/2022 de 7 de julio ; y 63/2024, de 22 de enero), considerados por el Tribunal Constitucional como lesivos del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Carta Magna , pero en su dimensión de obtener una resolución fundada en Derecho que no incurra en el defecto de motivación de resultar irrazonable y contradictoria (por todas, SSTC 42/2005, de 28 de febrero ; 140/2006, de 8 de mayo ; y 127/2008, de 27 de octubre).

En este sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional 127/2008, de 27 de octubre , en su FJ 2.º, señala:

«Como este Tribunal ha declarado, teniendo en cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye entre sus variados contenidos el que se dicte una resolución fundada en Derecho, resulta evidente que no puede reputarse como tal una Sentencia cuya fundamentación discurre por una senda diametralmente opuesta a la del fallo y en la que se motiva lo contrario de lo que se falla (SSTC 138/1985, de 18 de octubre, FJ 8.º; 16/1993, de 18 de enero, FJ 2.º; y 25/2006, de 30 de enero , FJ 4.º). De ahí que sólo una motivación razonada y suficiente permita satisfacer el ejercicio del derecho a la tutela judicial, porque una motivación radicalmente contradictoria no satisface los requerimientos constitucionales (STC 54/2000, de 28 de febrero , FJ 3.º)».

Por nuestra parte, recordamos, por ejemplo, en la STS 278/2022, de 31 de marzo , que la denominada incongruencia interna puede tener lugar «por contradicción entre los pronunciamientos de un fallo, o bien entre la conclusión sentada en la fundamentación jurídica como consecuencia de la argumentación decisiva -ratio decidendi-y el fallo, o con alguno de sus pronunciamientos (sentencias 668/2012, de 14 de noviembre, 571/2012, de 8 de octubre , y 291/2015, de 3 de junio)».

En este sentido, más recientemente, las SSTs 489/2024, de 11 de abril ; 962/2024, de 9 de julio ; 1419/2024, de 29 de octubre y 1542/2024, de 18 de noviembre , entre otras.



Se trata, en definitiva, de un problema de desajuste o palpable discordancia entre lo razonado y lo plasmado en el fallo, o derivado de la propia contradicción existente entre los distintos pronunciamientos contenidos en la parte dispositiva de una sentencia, defecto apreciable, como vicio interno de la misma, a través de su propia lectura.

Para que se produzca esta modalidad de incongruencia interna será preciso que la contradicción sea clara e incuestionable, pues, en otro caso, prevalece el fallo (sentencias 1185/2003, de 18 de diciembre ; 61/2005, de 15 de febrero y 1419/2024, de 29 de octubre)".

Examinada la sentencia objeto de recurso a la luz de tal doctrina jurisprudencial en absoluto puede considerarse que la misma incurra en incongruencia interna, pues en ella la Juez de Primera Instancia entiende, invocando la sentencia del T.S 801/2006 de 27 de julio que la diligencia exigible al Procurador es la de un buen padre de familia y, tras examinar la prueba practicada, concluye que D. Daniel actuó conforme a tal parámetro de diligencia, cuando ante la imposibilidad por problemas informáticos de hacer llegar la resolución notificada a la dirección de jurídica de Diceba, la remitió a su hermano, también Procurador para que se la hiciera llegar, razonamiento en base al cual concluye que no puede imputársele responsabilidad profesional alguna, dictando por ello un pronunciamiento desestimatorio de la demanda que en modo alguno contradice la fundamentación jurídica.

TERCERO.-En el segundo motivo del recurso se denuncia infracción del art. 21 de la LEC impugnado el pronunciamiento que contiene la sentencia en el que se circunscribe el allanamiento solo a los hechos (falta de transmisión de la notificación) pero no a la existencia de negligencia profesional.

Entiende la apelante que el allanamiento del Procurador fue total e incondicional y que debió determinar el dictado de una sentencia estimatoria de la demanda respecto del Procurador allanado.

Tampoco este motivo va a ser estimado.

Ciertamente el Procurador demandado se personó en las actuaciones y se allanó a la demanda solicitando la no imposición de costas.

Con posterioridad se personó en las actuaciones el Procurador D. Joaquín Ladrón de Guevara Cano invocando la representación de D. Daniel y de Lloyds Sucursal en España, que acreditaría mediante apoderamiento apud acta, presentando escrito de contestación en el que solicitaba la desestimación de la demanda respecto de ambos.

Como fuera requerido tal Procurador para que acreditara la representación invocada, presentó escrito aportando poder de la aseguradora y poniendo en conocimiento del Juzgado que al ponerse en contacto con D. Daniel para que le otorgara poder, éste le había manifestado que ya había presentado contestación y que para aclarar la situación los letrados de cada contestación estaban en conversaciones, por lo que solicitaba se le ampliara 5 días el plazo para el apoderamiento apud acta.

A continuación se dictó decreto teniendo por personado al Procurador D. Joaquín Ladrón de Guevara Cano en nombre y representación de Lloyd's Sucursal en España y por contestada la demanda, acordando convocar a las partes a la Audiencia Previa y en cuanto al escrito de allanamiento presentado por la representación de D. Daniel , en virtud de lo establecido en el art. 405.1 de la LEC, en relación con el art. 21 de la misma dar cuenta y traslado al Juez de Primera Instancia a efectos de dictado de la resolución procedente en el momento procesal oportuno.

A la vista de tal resolución la representación de Lloyd's solicitó se le diera traslado del escrito de allanamiento del codemandado y, una vez obtenido el mismo, dicha aseguradora presentó un escrito en el que ponía de manifiesto que tras contestar a la demanda también en nombre del codemandado había tenido conocimiento de que el mismo se había allanado a la demanda, lo cual era un hecho de nueva noticia para ella que determinaba el rechazo del siniestro por su parte, conforme a lo pactado en la póliza de seguro en las condiciones generales y especiales, donde se prevé expresamente que el siniestro quedará automáticamente sin cobertura y será en consecuencia rechazado, si el asegurado o tomador, hiciesen reconocimiento expreso de su responsabilidad o se allanase a las pretensiones del reclamante, sin la conformidad de la Aseguradora.

Pues bien, en la Audiencia Previa la representación de D. Daniel manifestó que su allanamiento se circunscribía hechos recogidos en la demanda, puestro que reconocía no haber remitido la resolución notificada por el Juzgado directamente al Letrado de Diceba, pero no en cuanto a la responsabilidad, ni en cuanto a la cuantía de una posible indemnización, cuestiones que debieran ser enjuiciadas y resueltas en la sentencia, introduciendo como cuestión controvertida la responsabilidad por su forma de actuar y la cuantía a indemnizar, sin que existiera objeción alguna al respecto por las partes, ni un pronunciamiento expreso por parte del Juez de Primera Instancia.



Partiendo de tal premisa ha de entenderse que todas las partes, incluso la ahora apelante admitieron que no hubo un allanamiento en sentido propio, sino una admisión de los hechos en cuanto a la actuación del Procurador demandado, pero no de su calificación como imprudentes, ni de que fueran directamente determinantes de un daño indemnizable en la extensión reclamada.

No se entiende de otro modo que se continuara el curso del procedimiento considerando controvertida la existencia de negligencia desarrollando incluso prueba pericial, cuando de haber existido allanamiento la actora hubiera tenido que exigir un pronunciamiento expreso al respecto y haber sostenido que la cuestión litigiosa solo debiera circunscribirse a la cobertura del siniestro por parte de la aseguradora.

No puede pretender ahora en vía de recurso exigir una estimación íntegra de la demanda respecto del Procurador demandado cuando se aquietó a que se considerara implícitamente que el mismo no se había allanado .

Ha de tenerse en cuenta, además, que el allanamiento por parte de un codemandado solidario no puede dar lugar sin más a un pronunciamiento estimatorio de la demanda que pueda arrastrar al otro codemandado que se opone a la pretensión ejercitada en su contra y que no resultaría asumible el hecho de que se pudiera llegar a dictar sentencia con pronunciamientos contradictorios para cada uno de los demandados.

La Jurisprudencia existente al respecto se encuentra resumida en la sentencia 317/2025 de 29 de septiembre de la Sección 20 de la Audiencia Provincial de Madrid en la que se expresa: " *En el presente supuesto nos encontramos ante un reconocimiento en cuanto a los hechos no a las consecuencias y así el procedimiento siguió su curso.*

Lo determinante, además de eses matiz de allanamiento a los hechos, es que en la sentencia se mantiene que no consta se haya reparado el vehículo, lo excesivo de cuatro meses añadiendo que resulta dudoso que el alquiler del vehículo tuviera por objeto proveer al actor de medio para su desplazamiento personal y durante el tiempo necesario para reparar el siniestrado.

Partiendo de lo expuesto, debe ser estimado parcialmente el recurso de apelación interpuesto en el sentido que se dirá a continuación. En este sentido, debe comenzarse por señalar que el allanamiento del codemandado, en supuestos como el que nos ocupa, no alcanza el radical efecto que le asocia la Sentencia apelada, de conformidad con una reiterada doctrina jurisprudencial. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2.002 (Sentencia número 510/2002), recuerda la doctrina recogida en anterior Sentencia del mismo Tribunal de 3 de abril de 1.946 , en la que se señalaba, textualmente, lo siguiente: "Que si bien el allanamiento de alguno de los demandados, puede y debe, por regla general, surtir el efecto que le es propio, en justo acatamiento al principio de la congruencia, y la facultad de disposición de los derechos privados renunciables, tal doctrina carece de aplicación, como reiteradamente tiene declarado esta Sala, cuando la acción que se ejercita contra varios es la misma, idéntica la razón de pedir, y análoga su finalidad; porque existiendo, en tal caso, solidaridad jurídica entre los demandados a quienes se exige una misma prestación, no hay posibilidad de fallar en forma distinta en cuanto al allanado, por el solo hecho de serlo, a no ser en mengua de la unidad que debe presidir las resoluciones judiciales dictadas en estas circunstancias.". Y en esa misma Sentencia de 29 de mayo de 2.002 también añade el Alto Tribunal, textualmente, lo siguiente: "La sentencia posterior, de 24 de abril de 1962, determinó que, existiendo solidaridad jurídica entre los demandados, no hay posibilidad de fallar en forma distinta, a no ser en menoscabo de la unidad que debe presidir las resoluciones judiciales, por lo que nunca el allanamiento de ellos puede vincular al juzgador. Hay que concluir que no existe incongruencia y el motivo perece, y como nos encontramos en presencia de una deuda solidaria, si la Sala a quo dice que es de 5.060.025 pesetas más intereses legales de la misma desde la interposición de la demanda, en lugar de la de 38.560.025 más intereses legales postulada por la parte actora y que acogió el Juzgado en su resolución, tal fallo afecta a todos los obligados solidarios aunque la apelación haya sido formulada tan sólo por uno de ellos."

También la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2.003 (Sentencia número 1/2003) declara lo siguiente:

"Los efectos del allanamiento no son tan absolutos como se pretende. Se trata de conducta procesal que pueden desarrollar los demandados, aunque la Ley de Enjuiciamiento Civil sólo la contempla para las tercerías (artículo 1541), y también resulta prevista en el artículo 41 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 , siempre que no sea en perjuicio de tercero, alcanzando la debida regulación legal en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 .

Aquí se trata de pluralidad de demandados y unos se allanaron y otros no y todos ellos reunían condición de demandados solidarios, es decir que no ha tenido lugar un allanamiento pleno, por lo que el allanamiento de alguno de ellos no puede perjudicar a los demás, no resultando extensivo a los otros codemandados que no lo prestaron y no releva a los juzgadores del examen y apreciación del material probatorio y así lo ha declarado la



jurisprudencia de esta Sala. Dice la sentencia de 16 de marzo de 2001 -que se apoya en la de 3 de noviembre de 1992-, que los codemandados no resultan vinculados por el allanamiento de los otros y tratándose en este caso del ejercicio de una acción única contra todas, el allanamiento de uno de ellos carece de trascendencia, al no resultar acreditados los hechos que se integraron en la demanda, teniendo en cuenta que el juzgador ha de dictar su resolución con base en el resultado probatorio; y, desestimada la demanda, este pronunciamiento favorece a todos los codemandados, incluidos los que se hubiesen allanado a la demanda, que es lo que ha sucedido en el caso que nos ocupa.

Igual doctrina contiene la sentencia de 22 de octubre de 1991, que declara que la conformidad de un demandado, existiendo varios, no puede perjudicar a los otros, pues lo contrario sería dividir la continencia de la causa y el alcance del allanamiento se traduce en la obligatoriedad de dictar sentencia, sin que ello suponga necesariamente sea conforme, sino con arreglo a derecho."

En el mismo sentido se pronuncian también las Sentencias del Alto Tribunal de 18 de octubre de 2.007 (Sentencia número 1135/2007) y de 24 de febrero de 2.009 (Sentencia número 106/2009), recogiendo en esta última lo siguiente:

"En igual sentido cabe citar la doctrina contenida en la sentencia de esta Sala de 18 octubre 2007, según la cual «la figura del allanamiento, que durante la vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, sólo se reconocía expresamente para las tercerías - artículo 1541 -, junto con la previsión del artículo 41 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, sobre normas procesales aplicables en la justicia municipal, -actual artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero -, no admite quiebra alguna en supuestos de pluralidad de demandados; en estos casos, el allanamiento de alguno de ellos no puede perjudicar a los demás, no resultando extensivo a los otros codemandados que no lo prestaron y no releva a los juzgadores del examen y apreciación del material probatorio». Pues, como también afirmó la sentencia de 22 octubre 1991 «la conformidad de un demandado, existiendo varios, no puede perjudicar a los otros, pues lo contrario sería dividir la continencia de la causa y el alcance del allanamiento se traduce en la obligatoriedad de dictar sentencia, sin que ello suponga necesariamente sea conforme, sino con arreglo a derecho». En consecuencia, el allanamiento de parte de los demandados, con oposición de los demás a las pretensiones de la demanda, podrá dar lugar a dos resultados distintos, cuales son: 1º) Que se estime, sin más, la demanda respecto de los allanados y se resuelva el proceso en cuanto a los restantes según lo alegado y probado por las partes mediante la aplicación de las normas jurídicas procedentes, en los supuestos en que quepa la consideración separada de las pretensiones dirigidas contra unos y otros; y 2º) Que no quepa escindir las distintas relaciones jurídicas afectantes a los demandados, allanados o no allanados, o se dé una situación de solidaridad entre los mismos, supuesto en que el allanamiento será ineficaz y resultará posible la desestimación de la demanda frente a todos, pues en caso contrario la sentencia resultaría contradictoria, e inejecutable un pronunciamiento que, como el que se daría en el caso presente, resolviera la división de la cosa común sólo en cuanto a determinados partícipes y no frente a otros."

Así las cosas, aun cuando se quisiera hacer caso omiso de las aclaraciones efectuadas por la dirección jurídica de D. Daniel, no podría dictarse sin más sentencia estimatoria de la demanda habiéndose puesto en cuestión por la aseguradora la existencia de negligencia profesional y de un daño efectivo derivado de la misma, así como la cuantía de éste de considerarse acreditado, lo cual hacía ineludible el enjuiciamiento sobre la existencia de tales presupuestos determinantes de la responsabilidad del Procurador y por ende de su compañía.

CUARTO.-Por último denuncia Diceba error en la valoración de la prueba pues, acreditado que el Procurador no remitió la resolución notificada por el Juzgado a su Letrado sino a otro Procurador, sin cerciorarse de que llegara a conocimiento de aquél y sin haber avisado al mismo en su momento de la proximidad del vencimiento del plazo para recurrirla, incurrió en una actuación contraria a la *lex artis* que le hace acreedor de la responsabilidad reclamada.

La aseguradora al oponerse al recurso insiste en los argumentos que ya hiciera valer en su día, sobre la falta de negligencia, sobre la falta de prosperabilidad del hipotético recurso que se hubiera interpuesto contra el auto dictado por el Juez de Primera Instancia n.º 4 de Sevilla estimando la declinatoria de jurisdicción y sobre la inexistencia de un daño real y efectivo en la cuantía reclamada.

Hemos de partir de la premisa de que para que pueda predicarse la existencia de responsabilidad profesional por parte de un Procurador es necesaria la concurrencia de una serie de presupuestos esenciales para la apreciación la existencia de responsabilidad contractual, pues el Procurador es un profesional ligado a su cliente por un contrato que reúne las características propias del mandato.

Tales presupuestos son:

a) La existencia de una acción u omisión negligente por que le sea imputable.



- b) La causación de un daño real y efectivo.
- c) La existencia de nexo causal entre la acción u omisión negligente y el resultado daños.

La Ley de Enjuiciamiento Civil fija en su artículo 26 de forma clara y precisa cuales son los deberes que asume el Procurador frente a su poderdante una vez que acepta el poder y ente ellas menciona expresamente en segundo lugar la de *"transmitir al abogado elegido por su cliente o por él mismo, cuando a esto se extienda el poder, todos los documentos, antecedentes o instrucciones que se le remitan o pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca a la defensa de los intereses de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario"* y en tercero lugar y esta es la más importante a los efectos de enjuiciamiento del asunto que nos ocupa, la de *"tener al poderdante y al abogado siempre al corriente del curso del asunto que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las resoluciones que se le notifiquen y de los escritos y documentos que le sean trasladados por el tribunal o por los procuradores de las demás partes"*.

La obligación del Procurador de transmitir al Letrado que lleva la dirección jurídica del asunto la copia de cualquier resolución jurisdiccional dictada en el mismo es esencial, más cuando la resolución es susceptible de recurso sujeto a un plazo perentorio, pues evidentemente mal podrá recurrir el Letrado una resolución perjudicial para el cliente si no toma conocimiento de la misma.

Pues bien de la prueba pericial practicada en las actuaciones y ratificada en el acto del juicio resulta:

1º Que D. Daniel recibió correctamente del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Sevilla la notificación del auto en que se estimaba la declinatoria de jurisdicción opuesta por Dutsche Bank frente a la demanda formulada en su contra por Diceba el día 11 de abril de 2019 a las 12:48 horas (fecha local de su ordenador y del sistema operativo).

2º Que hay indicios digitales de su puesta en envío en la bandeja de salida hacia el buzón del correo electrónico de D. Juan Pedro el día 12 de abril de 2019 a las 10:05 (fecha local del ordenador y del sistema operativo)

3º Que consta que en el buzón de correo de D. Juan Pedro hay almacenado como reenviado un correo al Letrado que llevaba la dirección jurídica de Diceba -Sr. Arcadio -, pero no consta evidencia de trazas en la cabecera que permita establecer una relación entre el mensaje que recibió de su hermano y el reenviado al Letrado.

4º Que según la empresa proveedora del buzón del Letrado -Sr. Arcadio - no consta ninguna incidencia o corte que hubiese supuesto la degradación en el funcionamiento de sus sistemas de correo y en concreto de la cuenta objeto de investigación, que con tales datos deduce el perito que estaba funcionando correctamente a la fecha de los hechos y que no constan indicios o evidencias de la descarga del correo electrónico desde el buzón del servidor de correo hacia los dos equipos analizados del Letrado.

D. Daniel admite en todo momento que una vez recibida la notificación del Juzgado, ante la existencia de un problema informático que le impedía transmitirla al Letrado, la envió a su hermano también Procurador encargándole que se la hiciera llegar al Letrado, cosa que le dijo que había hecho y reconoce que después de eso ya no llamó al Letrado para cerciorarse de que efectivamente hubiera recibido la resolución.

Teniendo en cuenta la obligación impuesta a los Procuradores por la LEC de transmitir las resoluciones recibidas de los órganos jurisdiccionales a los letrados y la enorme trascendencia que tiene para la adecuada defensa de los intereses del cliente, a la que antes se ha hecho alusión, el cumplimiento de tal obligación, la sala disiente de la conclusión alcanzada por la Juez de Primera Instancia respecto a que la actuación del Procurador se adecuaba a la diligencia propia de un padre de familia y a la diligencia media exigible según la naturaleza y circunstancias concurrentes y considera que ante los problemas informáticos sufridos era exigible al Procurador un plus, como mínimo haber contactado con el Letrado para comprobar que le hubiera llegado el mensaje reenviado por su hermano, incluso haberle hecho llegar la resolución por otros medios. Al no haberlo hecho así incurrió en una omisión negligente contraria a la Lex Artis.

Ello evidentemente no puede determinar sin más la estimación de la demanda, pues, como ya se ha dicho con anterioridad, corresponde a la actora demostrar que tal omisión de diligencia fue directamente determinante de un resultado dañoso real y efectivo, cuya cuantía igualmente ha de acreditar, cuestiones que pasamos a abordar en tanto en cuanto la entidad Lloyd's opuso en su contestación y trae a su escrito de oposición del recurso la inexistencia de apariencia de una efectiva properabilidad de un supuesto recurso de apelación y la inexistencia del daño reclamado.

QUINTO.-Pues bien, con respecto a la cuantificación del daño resarcible en los supuestos de negligencia profesional de los Abogados, con criterio plenamente aplicable a la negligencia de los Procuradores, sostiene el T.S. en su sentencia 375/21 de 1 de junio, dictada en el recurso 2924/2018:



"(viii) Con respecto a la determinación y cuantía del daño sufrido por la actuación del abogado, hemos declarado que cuando consista en la frustración de una acción judicial, como en el caso presente por caducidad de la acción deducida, el carácter instrumental, que tiene el derecho a la tutela judicial efectiva, determina que, en un contexto valorativo, el daño deba calificarse como patrimonial, si el objeto de la acción frustrada tiene como finalidad la obtención de una ventaja de contenido económico, mediante el reconocimiento de un derecho o la anulación de una obligación de esta clase (sentencias 801/2006, de 27 de julio ; 157/2008, de 28 de febrero ; 303/2009, de 12 de mayo ; 250/2010, de 30 de abril ; 123/2011, de 9 de marzo ; 772/2011, de 27 de octubre ; 739/2013, de 19 de noviembre ; 583/2015, de 23 de octubre ; 50/2020, de 22 de enero y 313/2020, de 17 de junio , entre otras y las citadas en ellas.

(ix) Esta naturaleza patrimonial del hipotético daño sufrido determina que la posibilidad de ser indemnizado no deba buscarse en una cantidad que, de forma discrecional, fijen los juzgadores como daño moral, sino que ha de ser tratada en el marco propio del daño patrimonial incierto por pérdida de oportunidades. El daño por pérdida de oportunidad es hipotético, por lo que no procede el resarcimiento económico cuando no concurre una razonable certeza sobre la posibilidad de que la acción frustrada hubiera sido judicialmente acogida. Exige, por lo tanto, demostrar que el perjudicado se encontraba en una situación fáctica o jurídica idónea para la estimación de la acción frustrada (sentencias 801/2006, de 27 de julio y 50/2020, de 22 de enero).

En definitiva, en palabras de la sentencia 123/2011, de 9 de marzo , es necesario "urdir un cálculo prospectivo de oportunidades de buen éxito de la acción, que corresponde al daño patrimonial incierto por pérdida de oportunidades", que puede ser el originado por la frustración de acciones procesales (sentencias de 20 de mayo de 1996, RC n.º 3091/1992 , 26 de enero de 1999 , 8 de febrero de 2000 , 8 de abril de 2003 , 30 de mayo de 2006 , 28 de febrero de 2008, RC n.º 110/2002 , 3 de julio de 2008 RC n.º 98/2002 , 23 de octubre de 2008, RC n.º 1687/03 y 12 de mayo de 2009, RC n.º 1141/2004)".

Conforme a tal doctrina jurisprudencial ha de hacerse un juicio prospectivo sobre la posibilidad de éxito del recurso de apelación contra el auto de estimación de la declinatoria de jurisdicción que Diceba no pudo interponer por no haber llegado a su conocimiento.

En la demanda interpuesta por Diceba contra Deutsche Bank, que dio lugar a los autos en que recayó el auto en cuestión, solitaba Diceba:

"se dicte Sentencia por la que:

12. Se declare la nulidad de la adquisición de las acciones de ELEMENT POWER CAPITAL, S.C.A. SICAR, por importe nominal total de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y UN EUROS Y VEINTISEIS CÉNTIMOS DE EURO (1.812.191,26 euros) equivalente a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES USA (\$ 2.500.000), por la concurrencia de error vicio fundamental en el consentimiento prestado por DICEBA, S.L., y en consecuencia la obligación de las partes de restituirse recíprocamente las respectivas prestaciones.

22. En consecuencia, en virtud de la nulidad, se condene a la demandada DEUTSCHE BANK, S.A.E., a reintegrar a mi representada la totalidad del capital invertido de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y UN EUROS CON VEINTISEIS CÉNTIMOS DE EUROS (1.812.191,26 €) equivalentes en el momento de los desembolsos a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES USA, menos el valor de las acciones a la fecha de la sentencia que declare la nulidad, más el interés legal del dinero desde los sucesivos desembolsos de capital hasta sentencia, desde cuyo momento se devengará el interés del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil hasta su completo pago.

32, Subsidiariamente y de no estimarse la nulidad solicitada, se declare que

DEUTSCHE BANK, S.A.E. al comercializar a DICEBA, S.L. las acciones de ELEMENT POWER CAPITAL, S.C.A. SICAR, incumplió sus obligaciones de información, diligencia, transparencia y lealtad así como de evaluar la idoneidad y conveniencia que le venían impuestas legalmente y que, en consecuencia, está obligada a indemnizar los daños y perjuicios causados a mi mandante por dicho incumplimiento, que se cuantifican en el

importe del capital invertido UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y UN EUROS CON VEINTISEIS CÉNTIMOS DE EUROS (1.812.196,26 €) equivalentes a 2.500.000.000 USD, al desembolso, más los intereses correspondientes desde la fecha de la inversión, menos el valor de las acciones a la fecha de la sentencia que declare dicha obligación de indemnizar, condenando a la entidad demandada a estar y pasar por dichas declaraciones y, en su consecuencia, a hacer pago a mi mandante de las cantidades reclamadas.

42. Todo ello con expresa imposición de costas a DEUTSCHE BANK, S.A.E. y cuanto además proceda en Ley y Justicia".

Emplazada la entidad demandada la misma formuló declinatoria por estar sometida la cuestión a arbitraje, que fue estimada por el Juez de Primera Instancia n.º 4 de Sevilla argumentando que, frente a lo sostenido



por la actora en su demanda, existe un documento que regula la relación contractual entre Deutsche Bank y Diceba que es la oferta firme de inversión remitida por Diceba a Element Power y a la demandada el 24 de febrero de 2011, que en su cláusula 8.2 establece que *"Cualquier disputa o conflicto que surja de esta oferta en firme, de su ejecución, su puesta en vigor, o interpretación, será sometida a arbitraje en Derecho, estando el procedimiento gobernado por los Estatutos y Reglamento de Procedimiento de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje de la Comunidad Autónoma de Madrid (CIMA)"*, de la que deduce que la controversia entre las partes ha de someterse a arbitraje."

En su demanda sostiene Diceba que el recurso de apelación que no pudo plantear por la negligencia del Procurador demandado hubiera tenido alta probabilidad de prosperar, puesto que en otros procedimientos similares habían recaído autos desestimatorios de la declinatoria fundada en dicha cláusula y así el Juzgado de Primera Instancia 4 de Madrid desestimó dicha excepción en los autos de Procedimiento ordinario 1.185/2018, así como el Juzgado de Primera Instancia 9 de Málaga en el procedimiento ordinario 1.922/2018, y el Juzgado de Primera Instancia 1 de Sevilla en los autos 1.467/2019 de procedimiento ordinario.

Efectuando la sala el juicio de prosperabilidad a los efectos de determinar la existencia de un daño efectivo por pérdida de oportunidad, llega un juicio desfavorable a la actora, que efectivamente ocultó en el procedimiento seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 4 el documento que es determinante para la estimación de la declinatoria, que tampoco aportó a este procedimiento para que se pudiera hacer el juicio de prosperabilidad, que si puede hacerse es porque ha sido incorporado al procedimiento a instancias de Lloyd's supliendo la inactividad probatoria de la actora que hubiera llevado directamente a la desestimación del recurso.

El documento, aunque contiene una oferta firme de inversión remitida por Diceba a Element Power y a Deutsche Bank el 24 de febrero de 2011 en orden la celebración del contrato de suscripción de acciones y se denomina "compromiso de inversión", alberga en sí las condiciones de la relación contractual entre Diceba y Deutsche Bank, entidad a la que se dirigió y que la aceptó, contenidas en la estipulación 5ª que establece:

"5. HONORARIOS DE SUSCRIPCIÓN

5.1 El Inversor se compromete a pagar a la División de Private Wealth Management de Deutsche Bank (en adelante referida como DB PWM) unos honorarios por su mediación en la operación (referidos en adelante como Honorarios de Suscripción).

5.2 La cantidad total de los Honorarios de Suscripción será del 3,00% del Precio en Efectivo de la Compra. Los Honorarios de Suscripción se pagarán por el Inversor a DB PWM, conforme a su respectiva participación a prorrata, establecida de la siguiente manera: una cantidad equivalente al 100% del total de los Honorarios de Suscripción se pagará el día que las Acciones del Capital de la SICAR hayan sido completamente suscritas (Fecha Final de Cierre).

5.3 El Inversor designará y comunicará a DB PWM la Fecha Final de Cierre

anteriormente definida, así como la cuenta bancaria en la que han de cargarse los pagos correspondientes a los Honorarios de Suscripción en los términos y condiciones establecidos en las secciones anteriores.

5.4 Para evitar dudas, el Inversor admite que la naturaleza de los Honorarios de Suscripción es la de unos honorarios de mediación y que, por tanto, no están relacionados ni resultarán afectados por el rendimiento o la rentabilidad de la inversión del Inversor en la Sociedad. Por ello, el pago total de los Honorarios de Suscripción, se devengará en la Fecha Final de Cierre y el pago de los mismos se realizará conforme a los términos y condiciones establecidos en las secciones anteriores.

5.5 Como consecuencia de lo anterior, el Inversor renuncia a todos sus derechos para reclamar, requerir o presentar cualquier acción contra DB PWM por cualesquiera pérdidas y/o daños que surjan para el Inversor como consecuencia de la adquisición de la Participación.

5.6 El Inversor entiende que la SICAR y esta oferta en firme no obligan ni crean ningún compromiso o garantía vinculante para Deutsche Bank AG o Element Power y sus filiales (en adelante referidos como Grupo DB y Grupo EP).

5.7 El Inversor entiende y acepta que no habrá negociación entre el Grupo DB y/o el Grupo EP y el Inversor, estando basada la transacción en la forma propuesta de contratos, escrituras, documentación corporativa y procedimientos subordinados puestos a disposición del Inversor por parte de Element Power durante la Due Diligence, sometido a cualesquiera enmiendas (si las hubiere) que pudieran introducirse en los mismos."

Pues bien, la cláusula 8.2 del documento establece: *"Cualquier disputa o conflicto que surja de esta oferta en firme, de su ejecución, su puesta en vigor, o interpretación, será sometida a arbitraje en Derecho, estando*



el procedimiento gobernado por los Estatutos y Reglamento de Procedimiento de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje de la Comunidad Autónoma de Madrid (CIMA)".

La demanda interpuesta por Diceba contra Deutsche Bank obedece a un conflicto o disputa entre ambas sobre el cumplimiento por parte de Deutsche Bank de sus deberes de información, que según Diceba no se produjo provocando un error determinante de la nulidad del contrato de suscripción o al menos de la procedencia de una indemnización de daños y perjuicios equivalente al importe de la inversión. Dicha disputa surge en el marco de la relación comercial establecida entre Diceba y Deutsche Bank que se regula precisamente en el documento de oferta en firme en cuya cláusula 5ª incluso se contempla una renuncia de acciones frente a Deutsche Bank por parte de Diceba por cualquier perjuicio o pérdida que pudiera sufrir como consecuencia de la adquisición de la participación está sujeta a arbitraje.

Por tanto la disputa se encuentra sometida a arbitraje y a juicio de esta sala, con los datos obrantes en las actuaciones el recurso no hubiera prosperado, con lo cual no se puede apreciar la existencia de un perjuicio por pérdida de oportunidad derivado de la negligencia del Procurador, cosa que determina la desestimación del recurso haciendo nuestro los razonamientos contenidos en el auto del Juez de Primera Instancia nº 4 de Sevilla sobre la competencia de los árbitros para conocer de las cuestiones relacionadas con la validez del contrato principal en el que se contiene la cláusula de sometimiento a arbitraje y para decidir y conocer de la validez del propio convenio arbitral, conforme al artículo 22 de la Ley de Arbitraje y su exposición de motivos y sobre la obligación que impone el convenio arbitral a las partes de cumplir lo estipulado con prohibición a los tribunales de conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria, conforme al art. 11 de la misma Ley.

SEXTO.-Las costas derivadas de esta alzada deben ser impuestas a la parte apelante al resultar desestimadas todas las pretensiones de su recurso, tal como se prevé en el núm. 1 del artículo 398 en relación al 394, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de general y pertinente aplicación al caso.

FALLO

En atención a lo expuesto, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, acuerda:

- 1.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de DICEBA S.L. contra la sentencia dictada en fecha 6/6/22 por el Juzgado de Primera Instancia nº 28 de Sevilla, en el juicio ordinario núm. 781/2020 del que este rollo dimana.
- 2.- Confirmar íntegramente la resolución recurrida.
- 3.- Imponer a la apelante las costas derivadas de su recurso.

Dada la desestimación del recurso, la parte recurrente pierde el depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta sentencia no es firme. Contra la misma cabe interponer recurso de casación por infracción de norma sustantiva y/o procesal, siempre que concurra interés casacional en el término de veinte días contados a partir del siguiente al de su notificación, y al que deberá acompañar resguardo de ingreso, por la suma de 50 € en la Cuenta de Depósito y Consignaciones de esta Sección nº 4050 0000 06 8137 22.

Así, por esta sentencia, lo pronuncian, mandan y firman los Sres. Magistrados que constan en el encabezamiento de esta resolución..